



D 16-16

Con fecha 15 de febrero de 2017 el Presidente del Consejo Superior de Deportes ha dictado la siguiente resolución:

“Visto el escrito presentado en el Consejo Superior de Deportes (CSD) con fecha 8 de junio de 2016 por los señores Leopoldo Bonías Pérez, Félix Francisco Peña Clemente, Francisco Alloza Rosa, Pedro Retuerto Marqués, Enrique Soria Martín, Miguel Ángel de Pablos Martín y Alfredo García Pérez; mediante el que se denuncia al anterior presidente de la Federación Española de Boxeo (FEB), D. Antonio Martín Galán, por la posible comisión de actos susceptibles de ser considerados como infracciones de la normativa disciplinaria deportiva; y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 8 de junio de 2016 tuvo entrada en el CSD un escrito presentado por los señores Leopoldo Bonías Pérez, Félix Francisco Peña Clemente, Francisco Alloza Rosa, Pedro Retuerto Marqués, Enrique Soria Martín, Miguel Ángel de Pablos Martín y Alfredo García Pérez; mediante el que se denuncia que el anterior Presidente de la FEB, D. Antonio Martín Galán, podría haber cometido actos susceptibles de ser considerados como infracciones de la normativa disciplinaria deportiva. Adjuntan en su escrito una Memoria Económica del año 2015 (Documento 1), un Informe de Auditoría de las cuentas anuales (Documento 2), el Reglamento Electoral de la FEB (Documento 3) y los Estatutos de la FEB (Documento 4).
- II. Con fecha 6 de julio de 2016 se remite copia de la documentación recibida al Presidente de la FEB para que formulase alegaciones en el plazo de diez días. Con fecha 22 de julio se recibieron en el CSD las alegaciones.

A los citados hechos son de aplicación los siguientes:

Consejo Superior de Deportes
Registro General del Consejo
Superior de Deportes
SALTA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Reg. Gen: 00000231e1700001430
Fecha: 21/02/2017 14:50:44

- I. La competencia funcional para conocer y resolver sobre la denuncia presentada viene atribuida al Presidente del CSD, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (Ley del Deporte) y en el artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD.



- II. El artículo 84.1.b) de la Ley del Deporte atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), entre otras, la función de *“tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.”* Previsión que se reitera en el artículo 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del TAD. El artículo 76 de la Ley del Deporte, por su parte, determina las conductas que se consideran como infracciones muy graves, graves y leves. De conformidad con todo lo anterior, corresponde al CSD valorar la legalidad y oportunidad de que se tramiten y resuelvan expedientes disciplinarios por el TAD. De conformidad con todo lo anterior, corresponde al CSD valorar la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios por el TAD de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. Se cumplen los requisitos formales de admisibilidad. Se cumplen los requisitos formales de admisibilidad.

No ha transcurrido el plazo de prescripción de tres años desde la comisión de los hechos susceptibles de ser considerados como infracciones muy graves, según el artículo 29 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, siendo admisible la denuncia.

Asimismo, y pese a que actualmente el cargo de presidente de la Federación, tras la celebración de elecciones, no es desempeñado por el señor Martín Galán, cabe exigírsele responsabilidad disciplinaria. Lo esencial para iniciar el procedimiento disciplinario deportivo no se centra en la tenencia al inicio del mismo del cargo en la Federación de que se trate, sino en que dicho cargo fuese desempeñado efectivamente por el sujeto contra el que se dirige el procedimiento como presunto responsable a la fecha de cometerse la infracción. Así, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de enero de 2012 niega la aplicabilidad de esta causa de extinción de la responsabilidad en un supuesto de dimisión del cargo de un Presidente de la Federación Española de Deportes de Sordos, indicando en su tercer fundamento jurídico que *“el hecho de que el apelante no haya sido reelegido como Presidente de la FEDS en modo alguno puede llevar aparejada la extinción de la responsabilidad disciplinaria”*. En consecuencia, puede incoarse expediente disciplinario a los directivos de la FEB, pues tales sanciones seguirán siendo efectivas para la finalidad que pretende el régimen sancionador deportivo, que no es otra que erradicar de este sector comportamientos indeseables.

- III. Los denunciados, en su escrito, manifiestan que el Presidente de la FEB ha incumplido reiteradamente los acuerdos asamblearios y ha incurrido en abusos de autoridad.



Denuncian que el Presidente de la FEB ha gestionado el patrimonio de la Federación de forma irresponsable y gravosa para los intereses de la Federación, incumpliendo el plan de viabilidad pese a haber vendido el local de la FEB en Santander y habiendo debido reintegrar al CSD la subvención concedida en 2015. Denuncian que pese a no tener retribución asignada, el Presidente percibió dietas por valor de 42.396,81 euros y 10.266,04 euros para gastos de representación, a los que suman 50.278,40 euros asignados para los gastos de los órganos de gobierno y dirección. Además, señalan que se ha gastado en este último concepto una cantidad 18.816,47 euros superior a la presupuestada. Se denuncia también un trato discriminatorio a las federaciones territoriales, favoreciendo o perjudicando a algunas de ellas tanto en el otorgamiento de subvenciones como en la condonación de deudas de las federaciones autonómicas con la española. Por otro lado, informan del incumplimiento de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, por el Reglamento Electoral de la FEB en la composición de la Asamblea General. Por último, se señala que la FEB ha utilizado incorrectamente el dinero procedente de las subvenciones y que la justificación de las mismas ha sido inadecuada.

- IV. Estos hechos, a juicio del denunciante, se han producido incurriendo en incumplimientos de los Estatutos de la Federación. Se señala expresamente en el escrito el incumplimiento de los artículos 22, 32, 33, 36, 38, 41, 48.10.c) y d) y 83.4 de los Estatutos y se solicita que por el Presidente del CSD se inste al TAD para que tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario.

De haberse incumplido los Estatutos de la Federación, tal y como declaran los denunciantes, podría considerarse, según el artículo 76.2.a) y b) de la Ley del Deporte, que el Presidente ha cometido una infracción muy grave. Esta disposición prevé que incurrirán en infracción muy grave los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales que incumplan los acuerdos de la Asamblea General, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. En este sentido, el presidente o los directivos de la Federación podrán ser sancionados por incurrir en una infracción muy grave, de las previstas en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte y 15.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

- V. La FEB alega que los denunciantes no tienen vinculación con la FEB, que los hechos denunciados ya fueron objeto de estudio y resolución por el Presidente del CSD en los expedientes D4-16 y D1-16, que los denunciantes no formularon ninguna de las objeciones que ahora realizan al proyecto de reglamento electoral durante su elaboración y tramitación y, por último, que la FEB no ha gestionado ninguna



subvención para su reparto entre las federaciones territoriales, por lo que no es posible ningún trato discriminatorio en el reparto de subvenciones. Por todo lo anteriormente indicado, la FEB solicita que la denuncia sea desestimada.

La responsabilidad disciplinaria del presidente de la FEB debe ser examinada a la luz de lo dispuesto por la Ley del Deporte en sus arts. 73 y siguientes y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que desarrolla el régimen de infracciones y sanciones de carácter disciplinario deportivo. Así, y en el caso de que se apreciase indicios suficientes para considerar la posible comisión de infracciones sujetas a la disciplina deportiva, se daría traslado de la misma al TAD para que incoase el correspondiente expediente disciplinario.

- VI. Con carácter previo al estudio de la denuncia formulada, es necesario responder a la alegación de la FEB referida a que la denuncia ya fue resuelta en los expedientes D1-16 y D6-16. Nada impide formular denuncias, incluso referidas a los mismos hechos o conductas ya denunciadas, si se aportan pruebas nuevas, existen indicios adicionales o se tiene conocimiento por denuncia o de oficio de la comisión de infracciones. Solo en el caso de que ya hubieran sido sancionadas las mismas conductas, existiendo coincidencia en la conducta tipificada y la identidad de los infractores, no sería posible volver a sancionar. Teniendo en cuenta que las denuncias anteriores no fueron remitidas al TAD y que en base a las mismas no se impuso sanción alguna, pueden volver a examinarse los hechos, siempre y cuando no se haya alcanzado el plazo de prescripción previsto en el art. 29 del Real Decreto de Disciplina Deportiva, que fija en tres años la prescripción para las infracciones muy graves, un año para las graves y un mes para las leves.

Asimismo, y sobre la legitimación para interponer la denuncia, se recuerda a la FEB que no es necesaria vinculación alguna con la FEB para denunciar ante las administraciones públicas cualesquiera hechos o conductas que puedan ser susceptibles de ser consideradas como infracciones administrativas o disciplinarias. Estos hechos o conductas susceptibles de considerarse infracciones de la disciplina deportiva pueden ser denunciados ante el CSD por cualquier particular o autoridad que tenga conocimiento de los mismos. Por tanto, los denunciadores se encuentran legitimados, igual que cualquier otro ciudadano, e independientemente de que tengan o no una relación o vinculación especial con la persona o entidad denunciadas, para presentar la correspondiente denuncia.

- VII. Los hechos denunciados se refieren, en resumen, a la posible comisión de conductas tipificadas como infracciones disciplinarias deportivas muy graves de las previstas en el art. 76.2 apartados a) y d) de la Ley del Deporte, y el art. 15, apartados a) y c) del Real



Decreto de Disciplina Deportiva. Los arts. 76.2.a) de la Ley del Deporte y 15.a) del Real Decreto de Disciplina Deportiva señalan como infracción muy grave el incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. Por otro lado, el art. 76.2.d) de la Ley del Deporte y el art. 15.c) del Real Decreto de Disciplina Deportiva tipifica como infracción muy grave la incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

VIII. Se denuncia que pese a no tener retribución asignada en los presupuestos, el Presidente percibió dietas por valor de 42.396,81 euros y 10.266,04 euros para gastos de representación, a los que se suman 50.278,40 euros asignados para los gastos de los órganos de gobierno y dirección. Todo ello, sin dar cuenta ni justificación del empleo de los fondos. Además, se señala que se ha gastado en este último concepto una cantidad 18.816,47 euros superior a la prevista.

A diferencia del salario, que supone una remuneración de los servicios de carácter profesional prestados, y cuya percepción suele ser de carácter periódico, las dietas o indemnizaciones tienen como fin sufragar gastos de manutención y estancia, así como los gastos de locomoción en los que pueda incurrir el presidente por razón de su cargo en el ejercicio de sus funciones. Los importes de las dietas, con carácter general, variarán de un año a otro, dependiendo de los costes que le supongan el ejercicio de sus funciones al Presidente por los desplazamientos, alojamiento o manutención.

De la información analizada, se desprende que se han producido desviaciones relevantes en los gastos de viaje de órganos de gobierno, incrementándose con respecto a los importes presupuestados inicialmente en un porcentaje del 92,11%, 112,2% y 132,56% en los años 2013, 2014 y 2015. Igualmente, en los años 2014 y 2015 el Presidente ha percibido cantidades en concepto de dietas y desplazamientos aparentemente con un carácter periódico, mensual y de cuantía fija que podrían llegar a considerarse como remuneración en vez de dietas. En el ejercicio 2016 se han presupuestado por el mismo concepto de gasto la cantidad de 50.910 euros.

A ello hay que añadir que en la auditoría realizada por la empresa BDO Auditores SL y la carta de recomendaciones correspondiente al ejercicio 2015, los gastos imputados al Presidente de la FEB por los conceptos de viajes y dietas y gastos de representación son de 42.396,81 euros y 10.266,04 euros respectivamente (apartado 20.b) y se menciona como debilidad detectada en las liquidaciones practicadas por el Presidente



la falta de segregación de funciones, incumpliendo por tanto el código de buen gobierno.

Dicha conducta podría llegar a constituir una infracción muy grave de las tipificadas en el art. 76.2.a) y d), teniendo en cuenta que podría suponer, por un lado, una vulneración de los acuerdos de la Asamblea General en el caso de que esta no hubiese previsto retribución alguna al Presidente y, por otro, una posible utilización incorrecta de los fondos de la Federación.

Existen, en definitiva, indicios de que podría estar remunerándose el cargo de Presidente de la FEB con cargo a su presupuesto no habiéndose consignado cantidad alguna con este concepto y no siendo posible comprobar si se encuentra justificada correctamente la cuantía percibida por estos conceptos. Por ello, se considera que pueden existir motivos suficientes como para remitir al TAD las conductas denunciadas para que pueda apreciar, en su caso, la existencia o no de infracciones de la normativa de disciplina deportiva.

- IX. Con respecto al resto de los hechos denunciados no existen, con la información aportada al efecto, indicios de que se hayan podido producir conductas o hechos que puedan tener la consideración de infracciones tipificadas en el Real Decreto de Disciplina Deportiva. No se puede considerar, con la documentación remitida, que existan suficientes indicios de un trato discriminatorio a las federaciones territoriales, favoreciendo o perjudicando a algunas de ellas, ya sea en el otorgamiento o gestión de subvenciones o en la condonación de deudas de las federaciones autonómicas con la española.
- X. Asimismo, en relación con el posible incumplimiento de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, por el Reglamento Electoral de la FEB en la composición de la Asamblea General, tampoco cabe apreciar infracción disciplinaria alguna. Cabe indicar, en relación con el Reglamento Electoral, que la comprobación de la adecuación a Derecho del contenido del mismo y el cumplimiento de la Orden Ministerial se realiza por el CSD y por el TAD con carácter previo a su aprobación. No se apreció entonces, ni se puede apreciar ahora, ninguno de los incumplimientos señalados por los denunciadores en el expediente de aprobación definitiva del Reglamento Electoral de la FEB por la Comisión Directiva del CSD.

En atención a todo lo anterior:



CSD

RESUELVO

Instar al Tribunal Administrativo del Deporte la tramitación del correspondiente expediente disciplinario por los hechos denunciados por los señores Leopoldo Bonías Pérez, Félix Francisco Peña Clemente, Francisco Alloza Rosa, Pedro Retuerto Marqués, Enrique Soria Martín, Miguel Ángel de Pablos Martín y Alfredo García Pérez contra D. Antonio Martín Galán, anterior presidente de la Federación Española de Boxeo, en relación con la posible comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 76.2.a) y d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 15.a) y c) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, por la posible remuneración del cargo de Presidente. Todo ello, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y 84.1b) de la Ley del Deporte.

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 66.a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

En Madrid, 15 de febrero de 2017. El Presidente del Consejo Superior de Deportes. Firma ilegible. José Ramón Lete Lasa".

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Madrid, 21 de febrero de 2017

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE

Ramón Barba Sánchez

D. LEOPOLDO BONÍAS PÉREZ-FUSTER, D. FÉLIX FRANCISCO PEÑA CLEMENTE, D. FRANCISCO ALLOZA ROSA, D. PEDRO RETUERTO MARQUÉS, D. ENRIQUE SORIA MARTÍN, D. MIGUEL ÁNGEL DE PABLOS MARTÍN Y D. ALFREDO GARCÍA PÉREZ

n n